



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00643-00.
Solicitante: Hernan Yonatan Salas Ortega.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 012.

Mocoa, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores HERNÁN YONATAN SALAS ORTEGA y DEYSI JOHANA ERAZO ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía No.1.085.250.262 y 1.126.448.760, respectivamente, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentaron solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble urbano, ubicado en la Inspección El Placer, vereda El Varadero, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-59862	86-865-00-02-0002-0704-000	5.444 m2	4.181 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12454 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 116,19 mts, hasta llegar al punto 12455 con predios de DEISY ERAZO Y AURA ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12455, en dirección sur, en una distancia de 33.71 Mts, hasta llegar al punto 12345, con predios de los señores HELENIT SALAS Y LUIS MALES.
SUR	Partiendo desde el punto 12456 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 116.77 mts, hasta llegar al punto 12453 con predios del señor EDUARDO CANCHI.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12453 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 38.5 mts y cerrando con el punto 12454, con predios de CAMINO.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12453	544398,7286	679295,0137	0°28'31,351"N	76°57'26,377"W
12454	544437,0195	679291,0188	0°28'32,596"N	76°57'26,507"W
12455	544436,304	679407,2028	0°28'32,574"N	76°57'22,754"W
12456	544402,894	679411,7113	0°28'31,488"N	76°57'22,608"W

2.- El demandante señaló que fueron víctimas de desplazamiento forzado en dos ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describe en su relato:

"en el 99 mataron a mi hermano los paramilitares porque ellos ya habían entrado pero no en forma, cuando entraron vivíamos en la Grada y nos regresamos a La Esmeralda, ese día no salimos desplazados, en el 2000 salimos desplazados nos fuimos a la Hormiga al colegio CCH, estuvimos 15 días y nos devolvimos, después pasados los días como seguían los combates y nosotros siempre estábamos en medio de todo, en junio de 2001 nos vinimos a vivir acá al Varadero, pero seguía subiendo a la Esmeralda a trabajar, un día en el último enfrentamiento en la Esmeralda donde mataron a mucha gente yo estuve ahí, desde las 7 de la mañana hasta el medio día (sic), dentro del combate estaba trabajando en el campo, entre la vereda la Esmeralda y el cruce a lado de la quebrada la Dorada, estábamos en una casa y nos hicieron tirar al piso y la guerrilla acabo (sic) con los paracos, eso lo hicieron en medio de nosotros, en el 2004 le compre (sic) una finca a María Cuaran en dos millones, a esa finca le íbamos a sembrar cacao, pero no nos dejaron entrar los paracos porque queda a lado del río, a mí (sic) me molestaban mucho porque era joven, no podíamos ni salir, nos obligaban a cortarnos el pelo, nos revisaban las manos, la espalda, para ver si éramos (sic) guerrilleros, nos amenazaban con matarnos si nos miraban con botas, en el 2004 salí desplazado para la Hormiga, allá estuve como un año, después de un tiempo volví entrar y deje (sic) sembrado cacao, y nos volvieron a sacar, ellos ya vivían ahí, tenían cristalizaderos de coca en todas las riveras (sic) del río y no nos dejaban acercarnos por allá, me salí para la Hormiga (...)" (fl. 43)

3.- El predio cuya restitución se reclama, fue adquirido mediante compraventa celebrada entre el solicitante y el señor Omar Emilio Calderón Rosero, en el mes de abril de 2004. Negocio que sólo fue protocolizado hasta el 29 de julio de 2005 mediante escritura pública No. 289 (fls. 61 a 63), e inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 442-59862 (fls. 135 a 136).

4.- El señor Salas señaló que una vez compró el lote de la referencia, como medio de subsistencia, emprendió la actividad de siembra de cacao y de cultivos de "pan coger".

5.- El solicitante manifestó que se encuentra incluido dentro del RUV desde el 23 de junio de 2000.



6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 01361 del 26 de noviembre de 2015 (fl. 116).

7.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

7.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, al radicarse su memorial introductorio el día 10 de diciembre de 2015 (fl. 118).

7.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 28 de enero de 2016 (fls. 121 a 122).

7.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 23 de febrero de 2016 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 139).

7.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

7.5.- Mediante auto el 14 de abril de 2017 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

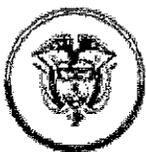
7.6.- El 1 de agosto de 2016 se da apertura a las alegaciones finales, sin que se presentara concepto alguno (fl. 185).

7.7.- Finalmente el proceso fue remitido a esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogafío (fl. 188), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos necesarios para allanar el camino que conduzca a la promulgación de una sentencia que dirima el fondo de la cuestión sometida a su escrutinio. Así, ha de verse que (i) la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales



consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, (ii) el Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, (iii) se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, se afirma que le asiste legitimación por activa a los solicitantes al haberse acreditado que, como se explicará más adelante, son propietarios del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente en dos ocasiones, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), vereda El Varadero, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por los suplicantes.

2.- Una vez analizados el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las



víctimas del conflicto armado colombiano "*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*"¹.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra².

Condición de víctima

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuez ha soportado la presencia constante de actores armados ilegales, aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron buscando asegurar el control de los cultivos ilícitos que prosperaban en la zona, lo que conllevó a que se generara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, y se recrudeciera el conflicto, convirtiéndose así en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de ambos bandos, fueron el principal motivo del desarraigo de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los solicitantes, como consecuencia del conflicto armado y en aras de salvaguardar su vida así como la de su familia, tuvieron que desplazarse en dos ocasiones. La primera de ellas en el año de 2000 de la vereda La Esmeralda y finalmente el segundo desplazamiento ocurrió cuando se encontraban viviendo en la vereda El Varadero en el año 2004, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en la declaración rendida por las señoras Helenit Yonari Salas Ortega y Patricia Yamile Erazo Arias (fls. 47 a 52), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita, y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima "*no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas*"³, para el Juzgado es dable considerar el hecho que el peticionario se encuentra incluido dentro del RUV como se constata en los certificados emanados

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



194

por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 46) y por el SIPOD (fl. 45), lo que además es concordante con los medios de convicción que reposan en el libelo petitorio.

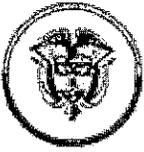
Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del libelo petitorio, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo señalado tanto en el informe técnico predial (fls. 80 a 95), como en el informe de georeferenciación (fls. 96 a 103); los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Varadero, y lo identifican con número catastral 86-865-00-02-0002-0704-000 y con matrícula inmobiliaria No. 442-59862 (fls. 135 a 136), a nombre del señor Hernán Yonatan Salas Ortega. Datos todos que permiten a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por los petentes.

En cuanto a la situación jurídica de los reclamantes se tiene que comparecen al proceso en calidad de propietarios, en tanto que el predio fue adquirido mediante compraventa realizada en el mes de abril de 2004 entre los señores Hernán Yonathan Salas Ortega y Omar Emilio Calderón Rosero. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 289 el 29 de julio de 2005 (fls. 61 a 63), y que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con matrícula inmobiliaria número 442-59862 (fls. 135 a 136), cumpliéndose así con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 740 y siguientes del Código Civil, para que opere la tradición.

Es necesario en este punto aclarar, que una vez revisado el libelo petitorio se encontró que la UAEGRTD dentro del informe técnico predial indicó que el lote adjudicado aparece identificado predialmente con un área de cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (5.444 m²), el cual no coincide con la superficie registrada dentro del folio de matrícula inmobiliaria de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²). A fin de resolver el impase, la UAEGRTD llevó a cabo un proceso de georeferenciación de campo, dentro del cual se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento ochenta y uno metros cuadrados (4.181 m²).

Así las cosas, es menester del Juzgado señalar que se tomarán los datos contenidos en el informe técnico predial, por dos razones a saber: la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el art. 89 de la ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto, en atención a la vigencia del estudio de campo, ya que éste fue realizado el 6 de mayo de 2015 con toda la tecnología de medición actual (fl. 83).



Por otra parte, al emprender el estudio del libelo introductorio, sus anexos y las pruebas acopiadas en la etapa correspondiente, esta Judicatura pudo advertir que no se encuentran afectaciones que perturben el predio litigado, en tanto que no se ubica en áreas susceptibles de exclusión como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

A modo de reseña, el Despacho encontró que en la declaración de las señoras Helenit Yonari Salas Ortega y Patricia Yamile Erazo Arias, se desprende tanto el modo como se adquirió el predio, así como los actos de señor y dueño que se ejercían sobre el inmueble del litigio (fls. 47 a 52).

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho los solicitantes, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria y en consecuencia se ordenando la corrección de la Resolución No. 056 de 2010 en lo que respecta con las coordenadas y el área superficial, la cual deberá registrarse ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12 proyectos productivos numeral 1 y 2; pretensiones de reparación 1; de salud 1, 2, 3 y 4; de educación 1 y de vivienda 1, y pretensión especial número 3 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 5 y 9 y pretensiones complementarias 1, 2 y 3 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Las enlistadas en los numerales 6 y solicitud especial numeral 1, 2 y 3 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

Ha pretendido también la parte actora, se disponga la constitución de un patrimonio de familia sobre el predio restituido y se declare además la existencia de la unión marital de hecho que dice haber conformado con su compañera. Ruegos que el juzgado desestimaré al considerar que las amplias facultades que han sido



conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente puedan ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución, o si existen vínculos vigentes que impidan configurar su asociación marital de hecho, con plena validez y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

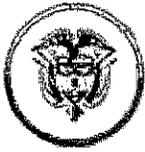
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores HERNÁN YONATAN SALAS ORTEGA y DEYSI JOHANA ERAZO ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía No.1.085.250.262 y 1.126.448.760, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores HERNÁN YONATAN SALAS ORTEGA y DEYSI JOHANA ERAZO ARIAS, son propietarios del inmueble urbano, ubicado en la Inspección El Placer, vereda El Varadero, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor los señores HERNÁN YONATAN SALAS ORTEGA y DEYSI JOHANA ERAZO ARIAS, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la Inspección El Placer, vereda El Varadero, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-59862	86-865-00-02-0002-0704-000	5.444 m2	4.181 m2



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12454 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 116,19 mts, hasta llegar al punto 12455 con predios de DEISY ERAZO Y AURA ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12455, en dirección sur, en una distancia de 33.71 Mts, hasta llegar al punto 12345, con predios de los señores HELENIT SALAS Y LUIS MALES.
SUR	Partiendo desde el punto 12456 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 116.77 mts, hasta llegar al punto 12453 con predios del señor EDUARDO CANCHI.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12453 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 38.5 mts y cerrando con el punto 12454, con predios de CAMINO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12453	544398,7286	679295,0137	0°28'31,351"N	76°57'26,377"W
12454	544437,0195	679291,0188	0°28'32,596"N	76°57'26,507"W
12455	544436,304	679407,2028	0°28'32,574"N	76°57'22,754"W
12456	544402,894	679411,7113	0°28'31,488"N	76°57'22,608"W

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-59862.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-59862, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

A la par, se ordena la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-59862, en cuanto a su área, con base en la información indicada en el fallo.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.



SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los actores y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Ingrith Yorlady Salas Erazo	T.I. 1.126.444.127	Hija

OCTAVO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

"A.- *El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno,*



y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante



los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

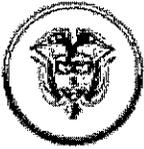
Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera



a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a los solicitantes en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante ESPERANZA SOCORRO CHICUNQUE, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones quinta, novena en tanto no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez